

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200081200**.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Home Group S.A.S. promovió el 31 de enero de 2020 acción ejecutiva contra E-Takeoff S.A.S., con el fin de obtener el pago de \$99'891.644 y \$16'504.587,68 pesos por concepto de la condena emitida en laudo del 9 de noviembre de 2020 en tribunal de arbitramento de la cámara de comercio, más los intereses moratorios sobre el primer valor; sumas contenidas en el laudo báculo de la ejecución.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de apremio y planteó como excepciones "*la innominada*", con soporte en que el laudo arbitral emitido carece de fundamento legal, y por ende las condenas son exorbitantes, lo cual afecta su mínimo vital y el de su familia (Documento 032).

Al descorrer las exceptivas, la entidad demandante indicó que debe desestimarse tal exceptiva por lo cual solicitó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar de un lado, si procede la excepción innominada.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*", así las

cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Dicho lo anterior, continúa el Despacho con la excepción propuesta. Respecto a la excepción innominada es prudente memorar que no tiene acogida en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, **el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”**¹(Se resalta).*

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que la excepción innominada no es procedente en los procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - Declarar no probadas las excepciones rotuladas “La innominada”, de acuerdo con lo esgrimido.

Segundo. Seguir adelante la ejecución de la demanda, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo aquí ordenado.

Quinto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de **\$2'000.000** como agencias en derecho. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 138, hoy 17 de noviembre de 2022.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65f8e86d0149ed9a282763e3b3f1a2c5b8c3224c005c1fb5edf295de113fd9f**

Documento generado en 15/11/2022 09:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>